



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 73 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 27 de septiembre de 2015 entre los clubs La Roda CF y CD Toledo SAD, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“La Roda C.F.: En el minuto 68, el jugador (3) Alberto Martínez Oca fue amonestado por el siguiente motivo: zancadillear a un contrario en disputa del balón. En el minuto 83, el jugador (3) Alberto Martínez Oca fue amonestado por el siguiente motivo: disputar el balón a un contrario con los pies en forma de “plancha”;* haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 83, el jugador (3) Alberto Martínez Oca fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.*

Segundo.- En tiempo y forma La Roda CF formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las referidas amonestaciones arbitrales, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de un lance del juego, respecto a la realizada por el colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta cuando, a mayor abundamiento, las propias imágenes aportadas por La Roda, C.F. resultan plenamente compatibles con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral, al apreciarse cómo el jugador Don Alberto Martínez Oca golpea con su pie en forma de plancha en la pierna del jugador contrario, al que termina derribando con su acción peligrosa. A efectos meramente dialécticos, no es necesario para apreciar la acción antirreglamentaria en cuestión que la plancha del jugador amonestado se encuentre en situación totalmente perpendicular con la pierna del adversario, como esgrime el club recurrente, bastando con que la parte inferior de la bota se coloque voluntaria o imprudentemente con suficiente ángulo como para contactar con los tacos en la pierna del jugador contrario, como acontece en este caso.

En consecuencia debe confirmarse la segunda amonestación impugnada por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador de La Roda CF, D. ALBERTO MARTÍNEZ OCA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por emplear juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 45 euros, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 30 de septiembre de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 74 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 27 de septiembre de 2015 entre los equipos CF Reus Deportiu y el Atlético Levante UD, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “C.F. Reus Deportivo: En el minuto 57, el jugador (4) Jesús Olmo Lozano fue amonestado por el siguiente motivo: jugar el balón con el brazo, cortando una jugada del equipo contrario y evitando con ello la posibilidad de ser recibido por un adversario. En el minuto 85, el jugador (4) Jesús Olmo Lozano fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 85, el jugador (4) Jesús Olmo Lozano fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el CF Reus Deportiu SAD formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las referidas amonestaciones arbitrales, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Reiteradamente viene manifestándose por las distintas instancias de disciplina deportiva que una interpretación o una valoración discrepante de la del colegiado no es suficiente a los efectos de que el órgano disciplinario pueda revisar una decisión arbitral, por cuanto ello queda dentro del ámbito del conocimiento y competencia del director de la contienda, salvo el supuesto excepcional de que suponga un error material manifiesto, que se desprenda de una prueba contundente que permita vencer su presunción de veracidad, a tenor de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, circunstancia que no se produce en la presente

ocasión del examen de la prueba videográfica aportada, en la que se aprecia meridianamente que el jugador Don Jesús Olmo Lozano derriba antirreglamentariamente a un contrario en la disputa del balón.

Segundo.- En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas por el C.F. Reus Deportiu, SAD, se confirma la segunda amonestación impugnada y, por ende, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma, por infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CF Reus Deportiu SAD, D. JESÚS OLMO LOZANO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por infracción de las Reglas de Juego y la segunda por emplear juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 45 euros al club y de 479 euros al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 30 de septiembre de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 75 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 27 de septiembre de 2015 entre los equipos Real Madrid Castilla y SD Amorebieta, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Madrid Castilla CF: En el minuto 89, el jugador (5) Marcos Llorente Moreno fue amonestado por el siguiente motivo: Dar una patada a un jugador adversario de forma temeraria encontrándose el balón en juego”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Madrid CF formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige, con arreglo a lo establecido en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF la aportación de un elemento de prueba que acredite de forma inequívoca, bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la patente arbitrariedad de la misma.

Segundo.- La prueba aportada en este caso no permite apreciar que nos encontramos en ninguno de los dos supuestos indicados, pues en realidad el club alegante lo que realiza es un interpretación de un lance del juego, no pudiendo este Juez de Competición sustituir el criterio del Colegiado en la valoración de tal lance por el criterio subjetivo del club alegante. Menos aun cuando, como se aprecia en las imágenes, el jugador Don Marcos Llorente Moreno golpea el balón tras aproximarse

con tal ímpetu del que cabe inferir una acción imprudente y, por ende, antirreglamentaria, al no descartar el más que previsible contacto prácticamente coetáneo con la pierna del jugador adversario, tal y como, en efecto, termina produciéndose.

En este orden de cosas, procede desestimar las alegaciones formuladas por el Real Madrid C.F., al encontrarnos ante una acción de juego peligroso constitutiva de una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la amonestación impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar a D. MARCOS LLORENTE MORENO, jugador del Real Madrid Castilla, por emplear juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 30 euros, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 30 de septiembre de 2015.

El Juez de Competición,